

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**ACUERDO PLENARIO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/165/2021

**ACTOR:** DANIEL JOSAMI MENDOZA  
SALGADO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA

**MAGISTRADA:** HILDA ROSA DELGADO BRITO

**SECRETARIA INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; catorce de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**ACUERDO PLENARIO**

Por el que se determina improcedente conocer del Juicio Electoral Ciudadano indicado al rubro y se ordena reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES.**

**1. Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria para la selección interna de candidaturas a diputados locales y miembros de ayuntamientos, entre otros, del Estado de Guerrero.

**2. Proceso de selección y designación.** Conforme a sus Estatutos, Morena llevó a cabo la selección y designación de candidaturas, entre ellas, la relativa a la presidencia municipal de Tixtla de Guerrero, Guerrero; sin dar a conocer a los participantes los resultados del referido proceso de selección.

**3. Impugnación.** Inconforme con los resultados definitivos del proceso interno de selección de candidatos, específicamente respecto a la

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que enseguida se mencionan corresponden al 2021, salvo mención expresa.

Presidencia Municipal de Tixtla de Guerrero, Guerrero, el actor presentó medio de impugnación ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

**4. Remisión de expediente.** El diez de mayo, una vez realizado el trámite de ley, la autoridad responsable remitió el expediente a este órgano jurisdiccional.

**5. Recepción y turno a Ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó formar como Juicio Electoral Ciudadano el medio de impugnación presentado por el actor, asignándole la clave **TEE/JEC/165/2021**, y remitirlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero<sup>2</sup>.

**6. Radicación.** El once siguiente, la Magistrada Ponente, radicó en la Ponencia a su cargo el Juicio Electoral Ciudadano.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** El dictado del presente Acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal como autoridad colegiada, en términos de lo establecido por el artículo 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinación que tiene sustento además en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>3</sup>.**

Ello, tomando en cuenta que al señalarse como acto impugnado los resultados definitivos del proceso de selección y designación de candidatos,

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

<sup>3</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

específicamente respecto a la Presidencia Municipal de Tixtla de Guerrero, Guerrero, se deberá determinar el curso que debe darse al escrito de demanda.

Por tanto, la decisión que se emita no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento; de ahí que sea al Pleno del Tribunal Electoral, a quien corresponde emitir el acuerdo respectivo.

**SEGUNDO. Improcedencia.** A juicio de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación que se resuelve **es improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad.**

En efecto, los artículos 14, fracción V, 98, fracción II, y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, disponen que el juicio electoral ciudadano será procedente en contra de actos o resoluciones intrapartidistas, cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, **cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.**

Ello, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral, consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación interna partidaria, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Respecto al principio de definitividad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, ha sostenido<sup>5</sup> que éste se cumple cuando se agotan previamente las instancias:

---

<sup>4</sup> En adelante, Sala Superior.

- a) Idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para controvertir el acto o resolución impugnada; y
- b) Aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esa línea, para la procedencia del juicio electoral ciudadano, es necesario que la parte actora haya agotado las instancias previas en la forma y plazos que la ley y la normatividad intrapartidaria establezcan y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que estime vulnerado, es decir, que cumpla con el ***principio de definitividad***.

La excepción a lo anterior, se produce cuando el medio de impugnación se hace valer en salto de instancia, para lo cual, el impugnante deberá justificar la necesidad de la vía para su conocimiento y resolución por parte del órgano jurisdiccional, esto es, cuando los derechos cuya protección se pide, pueden afectarse o extinguirse en caso de recurrir a las instancias ordinarias.

No obstante, en el presente asunto, el actor no solicitó el salto de la instancia, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para pronunciarse en dicha vía.

Así tenemos que, el principio de definitividad solo opera respecto de los actos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como podrían ser los verificados por las autoridades administrativas electorales nacional y locales durante las distintas etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, en términos de la tesis XII/2001, de rubro: ***“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”***<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> En la resolución del expediente SUP-JDC-106-2021.

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 121 y 122.

## ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/165/2021

Por tanto, cuando se conoce de un asunto, el órgano jurisdiccional, debe verificar si se han agotado las instancias previas y, en su caso, definir la autoridad competente para conocer de la controversia, en particular, si corresponde conocer a algún órgano partidista; para lo cual se debe atender el carácter del órgano responsable.

Ello, en el entendido de que la instancia previa, es aquella establecida en la normatividad interna del partido político, por lo que el agotamiento se surte siempre y cuando los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados previo a la emisión de los actos reclamados.

Lo anterior, tomando en consideración lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución federal, así como los diversos 5, párrafo 2 y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen el principio de mínima intervención estatal en la vida intrapartidista, así como los artículos 1 párrafo 1 inciso g), 40 párrafo 1 inciso h), 43 párrafo 1 inciso e) y 47 párrafo 2, del ordenamiento legal en cita, que imponen a los partidos políticos el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la justicia intrapartidaria, al que se debe acudir antes que a las instancias jurisdiccionales del Estado.

Ahora bien, en el caso a estudio, el actor impugna los resultados definitivos del proceso de selección y designación de candidatos, específicamente respecto a la Presidencia Municipal de Tixtla de Guerrero, Guerrero, los que aduce fueron dados a conocer sin que se les haya notificado a los participantes; solicitando se le registre en dicho espacio por tener la calidad de aspirante y especialmente por el interés jurídico y el derecho a votar y ser votado.

De lo anterior se advierte que el acto partidista del que se duele el actor, conforme al sistema de justicia intrapartidario de Morena, puede ser revisado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; lo que conlleva que no sea un acto definitivo y por ende susceptible de ser estudiado por este órgano jurisdiccional, pues es en primer término, dicha Comisión la

encargada de la protección de los derechos de los militantes del citado instituto político.

En efecto, acorde con los artículos 47 párrafo segundo, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto de Morena, el instituto político cuenta con un sistema de justicia partidista pronta, expedita y con una sola instancia que permite garantizar el acceso a la justicia plena con respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que tiene la posibilidad jurídica de resolver los asuntos hechos valer por sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también por sus propios órganos, en los términos establecidos en su normativa interna.

Es por lo ello, que el juicio promovido por el impugnante no cumple con el principio de definitividad y, por tanto, en términos de lo previsto en los artículos 14, fracción V y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, resulta improcedente, al existir una primera instancia apta para tutelar el derecho político-electoral presuntamente vulnerado que debe agotar previamente.

Por lo antes expuesto, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y autoorganización del partido político, es necesario que, previo a acudir a esta jurisdicción electoral, el actor agote la instancia interna del partido político, por ser esta la vía idónea para atender su pretensión.

**TERCERO. Reencauzamiento.** Ahora, tomando en consideración que corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, conocer y resolver la controversia planteada por el actor, al ser quien de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales de los militantes y simpatizantes del citado instituto político; a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, se estima pertinente **reencauzar**<sup>7</sup> la demanda a la citada Comisión, para que,

---

<sup>7</sup> Acorde con el criterio de jurisprudencia **12/2004** de la Sala Superior, de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**".

en la vía idónea y en plenitud de sus atribuciones realice lo siguiente:

- a) Dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión**, conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.
- b) Dentro **de las veinticuatro horas siguientes al dictado de su resolución**, remita las constancias que justifiquen el cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.

Ello, tomando en cuenta que el reencauzamiento del medio de impugnación, no prejuzga sobre la observancia de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano interno partidario competente, al conocer de la controversia planteada<sup>8</sup>.

Por las razones expuestas, se,

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** conocer el Juicio Electoral Ciudadano promovido por **Daniel Josami Mendoza Salgado**.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para el efecto de que conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** **Remítase** el expediente original a la mencionada Comisión partidaria, para los efectos señalados en el presente acuerdo, dejando bajo resguardo en el archivo general de este Tribunal, copia certificada del mismo.

---

<sup>8</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

**ACUERDO PLENARIO**

**TEE/JEC/165/2021**

**NOTIFÍQUESE**, personalmente al actor; por **oficio** a la autoridad responsable y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; y por **estrados de este órgano jurisdiccional** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS